

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Decreto Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.]
Reales órdenes de 2 de Abril y de 17 y 31 de Octubre de 1921.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al más pronto posible.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION	
En la capital, un mes pago adelantado.	6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre.	18 »

Tarifa de inserciones	Ptas.
Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.	0.50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta núm. 255 de 22 Sbre.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Aunque no con carácter tan general, no es la primera vez que se suspende el funcionamiento del Tribunal del Jurado, fundándose precisamente en la primera de las disposiciones especiales de la ley de 20 de Abril de 1888, que lo creó y que así lo autoriza cuando de produzcan hechos que lo hagan necesario, «para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia».
Es notorio que el Jurado ni ha fortalecido, ni ha simplificado, ni ha acreditado, ni ha dado independencia á la Administración de justicia, siendo frecuente el caso de exteriorizarse con escándalo público la coacción que se ejerce sobre estos Tribunales ante las mismas puertas donde habían de ejercer su misión y no raro el de que ciudadanos exigentes delegan funciones que debían ser sagradas en otros que, de ejercerlas sin la debida dignidad, han constituido modo de vivir.
Tampoco Señor, es económica la institución, ni están debidamente atendidas las obligaciones que le corresponden, y que con escarnio de los llamados para administrar justicia no siempre se les abonan sus justos emolumentos.
Por todo lo expuesto y porque este Directorio, con cuyo acuerdo elevó á V. M. esta propuesta, tiene el decidido propósito de no retraer ninguna iniciativa que la conciencia y el estado del país demandan, someto á la resolución de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 21 de Septiembre de 1923.
—SEÑOR: A L R P de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en la primera disposición especial de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888; á propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con este, Ve go en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se suspende el juicio por Jurados en todas las provincias del Reino.
Dado en Palacio á veintuno de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFOESO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.
(Gaceta núm. 265 de 22 de Sbre.)

REAL ORDEN

La ley de 22 de Julio de 1918 con signó el Estatuto acerca de la condición y trato de los funcionarios de la Administración del Estado, modificadas las categorías, aumentando sus haberes, mejorando su aptitud profesional, etc., cuyos preceptos desarrolló el Reglamento dictado en 7 de Septiembre siguiente para ejecución de dicha ley.
Es notorio que á las normas contenidas en las expresadas ordenaciones y en las Reales órdenes de 17 de Septiembre y 26 de Octubre del propio año, referentes al horario, puntualidad y asistencia á las oficinas, no se presta actualmente el acatamiento debido, originando perturbaciones en los servicios públicos y los daños consiguientes á los intereses del país.
Para remediar esta situación, S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, se ha servido disponer lo siguiente:
Artículo 1.º A partir de la inserción de este Real orden en la «Gaceta del Madrid», los funcionarios públicos prestarán los servicios del empleo que ejerzan, en la oficina á cuya plantilla de personal pertenezcan, todos los días laborables y sin interrupción alguna, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. A este efecto, los Jefes de Sección pasarán al de la Dependencia, todos los días, á las nueve y cuarto de la mañana, una lista con las firmas de los empleados á sus órdenes.
La falta de asistencia á la oficina, sin causa justificada y comprobada á satisfacción de los respectivos jefes, será corregida: a primera vez, con suspensión de empleo y sueldo de un mes; la segunda, durante un año, y en caso de nueva reinciden-

cia, con la cesantía ó separación definitiva del servicio.
En las mismas penalidades señaladas anteriormente el infractor, incurrirá el Jefe de la Dependencia que consintiese ó autorizara la falta sin proveer sobre ella, y además será responsable y resarcirá al Tesoro de los haberes del funcionario que haya dejado de asistir á la oficina.
Art. 2.º Se declaran cesantes los empleados de todas las dependencias oficiales que por viciosa costumbre, con incumplimiento de su deber y por censurable tolerancia de sus Jefes, no asistían habitualmente á las Oficinas ó Centros de que dependen.
En observancia de este precepto, los Jefes de todos los Centros oficiales formalizarán, bajo su inmediata responsabilidad, listas ó relaciones nominales de los empleados incurridos en la sanción que este artículo establece, remitiéndolas con urgencia á la Presidencia del Directorio Militar, para que éste verifique las comprobaciones que estime oportunas.
Art. 3.º Quedan suprimidas en absoluto todas las agregaciones de funcionarios de un Centro oficial á otro distinto del en que presten sus funciones. Cuando inexcusables conveniencias del servicio requirieran la agregación de un funcionario, el Centro interesado elevará moción razonada al Presidente del Directorio Militar para la resolución que proceda.
Art. 4.º En las Oficinas del Estado no se permitirá la entrada de personas que no presten en ellas sus servicios.
Art. 5.º Cada Departamento ó Centro oficial, con sus propios funcionarios, establecerá para el público, durante todas las horas de oficina, un servicio de recepciones é informaciones.
De toda reclamación que se produzca se dará cuenta, en el mismo día, al Jefe de la Dependencia ú Oficina. Este procederá al esclarecimiento inmediato del asunto que motiva la queja, y de hallar alguna anomalía ó infracción legal ó reglamentaria, ú otro defecto ó falta grave, lo pondrá por escrito en conocimiento del Directorio Militar. Este, además, tendrá la facultad de inspeccionar las oficinas y dependencias oficiales cuando lo estime conveniente, pudiendo adoptar, con la autoridad de que él, las medidas indispensables.
Art. 6.º El Directorio Militar proveerá al normal funcionamiento de la Comisión ordenada por el artículo 40 de la vigente ley de Presu-

puestos del Estado y á la consecución de los fines que en el mismo se expresan.
Artículo adicional. La prohibición de realizar nuevos nombramientos de personal por Centro alguno ministerial ó sus dependencias se observará rigurosamente, invalidándose cualquier nombramiento que se haga á partir de esta fecha. Se invalidará también toda nueva acreditación de haberes ó emolumentos para nuevo personal, siendo de ello responsables los respectivos Ordenadores de Pagos, á quienes se impondrá, en caso de infracción, las más severas sanciones.
Las funciones ó servicios de las plazas que vacan y que se vacan se encomendarán á los funcionarios que queden en cada oficina ó dependencia por los Jefes de éstas, que proveerán lo conducente á su mejor cumplimiento y desempeño.
De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto cumplimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1923.—Miguel Primo de Rivera—Señores encargados del despacho de los Departamentos ministeriales y Oficial Mayor de la Presidencia.
REALES ORDENES CIRCULARES
Ilmo. Sr.: Para prevenir y remediar los posibles perjuicios que lleva aparejado el retraso en el despacho de expedientes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el plazo de quince días se forme por todos los Centros ministeriales y sus dependencias, sin excusa alguna, un índice, relación ó inventario de cuantos asuntos agregados en el último quinquenio estén sin resolver ni despachar; con nota de las causas de dicho retraso ó demora.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1923.—Miguel Primo de Rivera—Sres. Subsecretarios de Estado, Guerra, Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, Encargados de los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública, Fomento, Trabajo, Comercio é Industria y Oficial Mayor de la Presidencia.
(«Gaceta» núm. 261 de 18 Sbre.)

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer que en el plazo de ocho días se remitan a esta Presidencia, por todos los Departamentos ministeriales, relaciones detalladas de cuantos automóviles y vehículos de todas clases existan en ellos y en las dependencias u organismos afectos, que sean propiedad del Estado y adquiridos, ya mediante créditos presupuestados, ya por los fondos de material y análogos de los indicados Centros y dependencias, especificando la Autoridad ó servicio que los utiliza.

Igualmente se remesarán, dentro de dicho plazo, otras relaciones análogas referentes a los automóviles y demás carruajes que, sin ser propiedad del Estado, son sufragados sus alquileres con cargo al presupuesto del respectivo Departamento ó fondos del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1923.—Miguel Primo de Rivera.—Señor.

(Gaceta núm. 265 de 22 de Sbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Química inorgánica aplicada á la Farmacia y Prácticas de Laboratorio vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán

al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Septiembre de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Historia é Histoquímica normales y Anatomía patológica, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Septiembre de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.274.

Circular.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á averiguar el actual paradero del anciano Pedro Díaz Padilla, que viste traje gris claro, de estatura regular, delgado, ojos grandes, nariz larga, color moreno claro y no tiene dientes, que según su esposa Josefa Ejeda Picón, salió de Cartagena para Almería, habiendo parado en Mazarón en el cuartel de Carabineros denominado Calareño, en donde parece se sintió enfermo y se teme le haya ocurrido alguna desgracia, pues así me lo interesa el Sr. Gobernador civil de Almería en telegrama de hoy, esperando me comuniquen el resultado de sus gestiones caso de ser habido.

Murcia 22 de Septiembre de 1923.

El Gobernador,

Federico Baeza.

Número 2.284.

Circular.

Los Srs. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas á contar desde el recibo del presente número, un estado de los

periódicos y demás revistas que se publiquen en sus respectivos términos municipales, consignando los siguientes datos:

Título.—Clase de publicación.—Nombre del Director.—Imprenta donde se edita.—Domicilio de la redacción.—Si es diario, semanal, quincenal, &c.—Día en que empezó su publicación.

Murcia 25 de Septiembre de 1923

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 2.286.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles.

Terminando en el día de mañana el plazo señalado en a circular de este Gobierno del día 5 del corriente, inserta en el Boletín del día 7, referente á la declaración que han de hacer los propietarios de automóviles de los vehículos que posean y de sus conductores, con el fin de evitar que aquellos á los cuales aun no haya llegado á su conocimiento el contenido de la referida circular dejen de cumplir el requisito ordenado, he dispuesto ampliar en diez días el referido plazo, entendiéndose que esta ampliación será improrrogable y que los que dentro de ella no den cumplimiento á las órdenes contenidas en la referida circular, serán castigados como proceda según los casos.

Murcia 24 de Septiembre de 1923.

El Gobernador,

Federico Baeza.

Quinta sección.

Número 2.271.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Notificaciones

Ante las dificultades que se oponen por el Alcalde de Lorca, para cumplimentar las notificaciones de responsabilidades propuestas por esta Dependencia en los expedientes de defraudación instruidos por la Inspección de Hacienda en aquella localidad, se lleva á efecto por medio de la presente á fin de que se tengan por notificados los industriales á que los mismos se refieren, cuyo concepto contributivo, clasificación de los expedientes y responsabilidades propuestas, son las siguientes:

Pueblo de Lorca.—Clasificación de los expedientes.—Defraudación. Concepto contributivo.—Industrial.

Antonio Fernández Gil, por cuotas 535'36 pesetas y multa 830'25.

Juan José Egea Ramirez, 1.083'36 y 868'50.

José Coronel Barrejo, 517'68 y 747.

Teresa Castillo Montiel, 411'64 y 594.

Cuyas cantidades deberán hacerse efectivas en las Cajas del Tesoro dentro del plazo de diez días, en evitación de que se repilen por la vía ejecutiva de apremio, pudiendo impugnarse estos expedientes de defraudación por cada uno de los contribuyentes antes mencionados ante el Sr. Delegado de Hacienda en el plazo de quince días que se

finala el vigente Reglamento de procedimientos de 13 Diciembre de 1903 á contar desde el siguiente día de la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia.

Murcia 18 de Septiembre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

Número 2.275.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia.

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos que se relacionan, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, queda dicho señor incurso en el único apremio á que se refiere el artículo 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas correspondientes conforme á la escala que fija el precitado artículo; entreguese la presente mediante recibo al Arriero de Contribuciones.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 22 Septiembre 1923.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Alumbrado.—1923 24

Ayuntamiento de Alhama de Murcia	52 29
Idem de Caravaca	61 32
1922 23 y 23-24	
Ayuntamiento de Yecla	300 »
Idem de Cieza	400 »
Idem de Aban	200 »
Idem de Blanca	175 »
1923 24	
Ayuntamiento de Moratalla	37 50
1922 23 y 23-24	
Ayuntamiento de Calasparra	113 63

Número 2.272.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes de las Zonas expresadas en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos que al final se citan, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el Boletín Oficial de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 Abril de 1900, se dicta esta pro-

videncia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 20 Septiembre 1923.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Zona 4.ª

Lorca y Aguilas.

Zona 5.ª

Mula, Bullas y Pliego.

Zona 6.ª

Molina de Segura, Archena, Alguazas, Albudeite, Ceutí, Las Torres de Cotillas, Campos del Río y Lorquí.

Zona 7.ª

Abanilla y Fortuna.

Zona 8.ª

Murcia diputaciones.

Zona 9.ª

Pacheco, Pinatar y San Javier.

Zona 10.ª

Murcia diputaciones, Alcantarilla y Beniel.

Zona 11.ª

Yecla y Jumilla.

Zona 12.ª

Totana, Alledo, Alhama de Murcia, Librilla y Mazarrón.

Número 2.256.

Edicto.

Subasta de fincas.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio colectivo que instruyo contra varios deudores, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho varios deudores sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Octubre próximo á las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia situado en Fortuna, Ramón y Cajal 34, siendo posturas admisibles

en la subasta las que cubran las tres terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á los referidos deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de Abanilla y en el Boletín Oficial de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas

Diego Rocamora Marco.

En el término municipal de Abanilla, partido de Mafra que y sitio del Paul, un trozo de tierra secano á cereales é higueras, de haber dos fanegas y un celemin, equivalentes á una hectárea, 39 áreas, 74 centiáreas y 73 decímetros cuadrados; que linda por S senda; M. José Riquelme; P. Antonio Marco, y N. Ana Martínez; con una riqueza líquida imponible de 16'25 pesetas. 325

En el mismo término y partido que el anterior, otro trozo de tierra á cereales, que alcanza riego, de haber cuatro celemines, equivalentes á 22 áreas, 35 centiáreas y 95 decímetros cuadrados; que linda por S. Miguel Gama; P. José Rocamora; M. José Riquelme, y N. Julián Ruiz; con una riqueza líquida imponible de 15 pesetas. 300

Fernando Hurtado Valero.

En el término municipal de Abanilla, partido y sitio de Campules, un trozo de tierra secano con almendros, de haber siete celemines, equivalentes á 39 áreas, 12 centiáreas y 92 decímetros cuadrados; que linda por S. Francisco Marco; M. Antonio Hurtado; P. Lomas, y N. José Hurtado; con una riqueza líquida imponible de 13'25 pesetas. 265

Pedro Valero Tomás.

En el término municipal de Abanilla, partido de Barinas y sitio de las Yeseras, un trozo de tierra secano á cereales, de haber una fanega, equivalentes á 67 áreas, siete centiáreas y 87 decímetros cuadrados; que linda por S. Ginés Alvarado; M. Eucarnación Tomás y camino, y N. Isabel Alvarado y otros; con una riqueza líquida imponible de una peseta. 20

Antonio Navarro T-nza.

En el término municipal de Abanilla, partido de La Umbria y sitio del Apian, un trozo de tierra secano á cereales con vña, de haber una fanega y tres celemines, equivalentes á 83 áreas, 84 centiáreas y 83 decímetros cuadrados; que linda por S. José Pérez; M. Tomás Sánchez; P. José P-rea; y N. Pedro Quires; con una riqueza líquida imponible de 11 pesetas. 220

Pesetas

Número 1.990.

Edicto.

Provincia de Murcia.— Zona 4.ª— Ciudad de Lorca.— Contribución urbana.— Primer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Caravejal Coste, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 25 de Julio, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Vélez Rubio.

Benito Flores Javier, 4 01 pesetas. Purificación Serrabona, 2 32. María Josefa Sánchez, 5 90. Felipe Navarro Romero, 5'98.

Alicante.

Bernardino Roca de Tobores, 2'40 pesetas.

Huerca.

María Campos López, 2'67 pesetas.

Madrid.

José Gabarrón Gabarrón, 2'53 pesetas.

Pulpi.

Antonio Morales López, 1'97 pesetas. Antonio Vera Jover, 2'67.

Valencia.

Juan Palazón, 2'67 pesetas.

Vélez Rubio.

Pascual Morales Sánchez, 1 97 pesetas.

Vélez Blanco.

Abelardo García Ruiz, 1'82 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, en arreglo á lo preceptado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, exiéndole el presente edicto para su exposición al público en la tabl

José González Riquelme.

En el término municipal de Abanilla, partido y sitio de La Jaira, un trozo de tierra secano con algunos almendros, de haber dos fanegas y media, equivalentes á una hectárea, 67 áreas, 69 centiáreas y 68 decímetros cuadrados; que linda por S. senda; M. herederos de María Riquelme, y P. y N. los de Francisco Riquelme; con una riqueza líquida imponible de 11 pesetas. 220

En el mismo término, partido y sitio del trozo anterior, otro trozo de tierra secano á cereales, de haber siete celemines, equivalentes á 39 áreas, 12 centiáreas y 92 decímetros cuadrados; que linda por S. y P. Senda; M. y N. Dolores Lajara; con una riqueza líquida imponible de una peseta. 20

Dolores L-zano Palazón.

En el término municipal de Abanilla, partido de Mafra que, un trozo de tierra secano con olivos, cereales é higueras, de haber seis celemines, equivalentes á 33 áreas, 53 centiáreas y 53 decímetros cuadrados; que linda por S. Pedro Tristan; M. Eugenio Guardión; P. Antonio Riquelme, y N. José Tristan; con una riqueza líquida imponible de 11 pesetas. 220

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las tres terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.ª licitación-abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.ª, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, e los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Fortuna 7 de Septiembre de 1923. — El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Lorca 28 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Ginés Caravajal.

Número 1.219.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia—Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 21 de Abril último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes inculcados en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la presente providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Albatalia

Francisco Valiente, 4'85 pesetas
Francisco Alegria Caravaca, 3'41
Francisco Esteban Pérez, 13'45.
Isidro Jiménez Hidalgo, 3'89.
José Martínez Laorden, 2'85.
José Segura Alcaraz, 39'86.
Juan Martínez Tomás, 2'85.
José Gómez Manzanera, 2'85.
Juan Martínez Martín, 7'54.
José María Guerrero Caravaca, 2'76.
José López Pinar, 8'68.
Juan Antonio Sánchez, 2'42.
Josefa Roderas Gómez, 6'75.
José María Ros Rodenas, 8'68.
Joaquín Marín Pina, 6'50.
Antonio Andrés Gallego, 5'65.
José Verdú, 2'19.
José Gómez Vidal, 2'19.
Juan Angel Molina, 2'91.
María Meseguer, 2'91.
Pedro Lax Sala, 2'34.
Benito Guerrero Noguera, 2'11.
Francisco Bello, 1'58.
José Pardo, 2'65.
Juan Molina Martínez, 3'18.

Guadalupe.

Antonio Mateo García, 3'35 pesetas.
Antonio Hernández Martínez, 2 pesetas 47 céntimos.

Antonio Martínez, 2'34.
Francisco Rabadán, 2'91.
Francisco Martínez Hernández, 2'91.
Juan Miñano, 2'63.
Joaquín Ruiz, 3'35.
José José Sánchez, 3'65.
Juan Rabadán García, 1'90.
José Antonio Rabadán, 2'19.
Marcos Martínez Gil, 2'63.
María García Meseguer, 2'19.
Ponciano Ortiz Ortiz, 2'19.
Ramón Cerezo, 2'91.
Juan Gil Romero, 2'91.
Viuda de Lorenzo Rabadán, 2'65.
Antonio Lano, 5'19.
Antonio Martínez Capel, 9'20.
Alfonso Alcaraz, 4'16.
Antonio García Sánchez, 4'76.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 2.285.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

El Sr. Agente ejecutivo municipal D. Diego Crespo García, con fecha 11 del actual, comunica a esta Alcaldía que con igual fecha que designó Auxiliar para la recaudación a D. Amadeo Lorenzo Marín, fué designado también D. Francisco Cifuentes Lorenzo.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Totana 11 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Ramón Martínez.

Octava sección.

Número 2.282.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Lucio Checa y Paniagua, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancias del Procurador Don José Salvat Rodríguez, en nombre de Doña Josefa Aleman García, contra los que sean herederos de Doña María Ana Sanz y Ferrer y quien pueda ser el actual poseedor de la casa número trece de la calle del Aire del pueblo de la Alberca, de este término municipal, todos ellos desconocidos, sobre reclamación de mil quinientas pesetas de principal; otras mil quinientas para gastos y costas; y los intereses vencidos y que vanzan; en los cuales autos quedó embargada la expresada casa que fué especialmente hipotecada en escritura de dos de Octubre de mil novecientos uno.

De certificación obrante en tales autos, aparece que sobre la misma finca hipotecada y embargada, existe constituida una hipoteca en favor de Don Fulgencio Ruiz Colón, según escritura otorgada en Cartagena en

diez y nueve de Julio de mil novecientos cinco ante el Notario Don Rafael Bienes Serra, en seguridad del pago de un préstamo de dos mil doscientas cincuenta pesetas, sin interés alguno y cuyo derecho real de hipoteca pertenece en la actualidad por sucesivas transmisiones, la mitad a Doña Florentina Castaguda Simó y la otra mitad también de por mitad y proindiviso a Don Francisco Cotanda Murcia y Don Luis Cotanda Simó, todos ellos vecinos de Cartagena; y en su virtud, y siendo firme la sentencia de remate recaída, se dictó la siguiente

«Providencia del Juez interino señor Cano Cathalán.

Murcia seis de Junio de mil novecientos veintitrés. El anterior escrito únase a los autos ejecutivos de su razón, a lo principal, procédase desde luego a la ejecución de la sentencia recaída, y no ha lugar por ahora a lo demás que se interesa; al primer otrosi, como se pide, reclámese la certificación de cargas en los términos que se solicitan; al segundo otrosi, no ha lugar y cúmplase desde luego lo dispuesto en el número segundo del artículo 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil, a cuyo fin, requiérase a los ejecutados para que dentro de seis días presenten en la Secretaría los títulos de propiedad de la finca embargada, el cual requerimiento, por la rebeldía y desconocimiento de los ejecutados se practicará por medio de cédula que se fijará en el sitio de costumbre de esta localidad e insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia, ibrando para esta última el oportuno oficio al señor Gobernador civil; y al tercer otrosi, hágase saber a los acreedores que se indican el estado de la presente ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de la finca, si les conviniere, y teniendo su domicilio en Cartagena tales acreedores, librese el oportuno exhorto al Juzgado de dicha ciudad, el cual se entregará para su curso al Procurador Salvat.—Lo acordó y firma el señor Don José María Cano Cathalán, Juez municipal en funciones de primera instancia de este distrito por indisposición del propietario, doy fe; José María Cano.—P. H., José Martínez.

Y como quiera que se tienen noticias de haber fallecido los segundos acreedores hipotecarios referidos Doña Florentina Castaguda Simó y Don Luis Cotanda Simó, se les hace la notificación acordada, ó a los herederos en su caso, y a los fines prevenidos, por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta ciudad y Cartagena e insertará en el *Boletín Oficial*.

Dado en Murcia a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Lucio Checa.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 2.260.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

EDICTO

García Montoro Encarnación, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión su s-xo, domiciliada últimamente en Murcia, calle de Santa Isabel núm. 4, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, al objeto de la práctica de un reconocimiento, en el sumario instruido por dicho Juzgado con el núm. 175 del año 1921, por el delito de hurto, contra Encarnación Montoro.

Murcia 17 Septiembre 1923.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 2.273.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

Don Alfonso Sánchez López, Vocal obrero de la Junta local de Reforma Sociales y Presidente de la Municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Hago saber: Que el día primero del próximo Octubre a las diez de su mañana y en la Sala Capitular de esta Ayuntamiento, se constituirá la Junta de mi presidencia al objeto de realizar el sorteo de Vocales que han de actuar en los años 1924 y 1925, con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley Electoral.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Murcia 20 de Septiembre de 1923.—Alfonso Sánchez

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente no estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.